



Juzgado Tercero de Familia  
Distrito Judicial de Valledupar  
Calle 14 Carrera 14 Esquina - Palacio de Justicia  
Correo Electrónico: [j03fvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j03fvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Valledupar, diez (10) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

DEMANDA: SUCESIÓN INTESTADA.  
CAUSANTE JOSÉ BERNARDO FLÓREZ OTÁLORA.  
DEMANDANTE: JUAN CARLOS FLÓREZ HENAO.  
RADICADO: 20001-31-10-003-2021-00410-00.

Procede el despacho a rechazar de plano la demanda de sucesión intestada del causante JOSÉ BERNARDO FLÓREZ OTÁLORA promovida mediante apoderado judicial por el señor JUAN CARLOS FLÓREZ HENAO, en calidad de hijo del causante.

#### ANTECEDENTES

Se presenta ante este despacho demanda de sucesión intestada se estima la cuantía en \$267.896.500, avaluándose el bien en la misma suma.

#### CONSIDERACIONES

Planteamiento del problema jurídico.

¿Es competente este Juzgado Tercero de Familia, para conocer de la acción judicial de sucesión intestada, cuando la estimación del valor de los bienes relictos se encuentra ubicada como de menor cuantía?

La respuesta al problema jurídico planteado, es negativa.

El artículo 22-9- C. G. del P., preceptúa:

*“Los jueces de familia conocen en primera instancia, de los siguientes asuntos:*

*9. De los procesos de sucesión de mayor cuantía,...*”

El artículo 18-4 *ibídem.*, señala:

*“Los jueces civiles municipales conocen en primera instancia:*

*4. De los procesos de sucesión de menor cuantía,...*”

Por su parte el inciso 3 artículos 25 *ejusdem*, expresa:

*“Cuando la competencia se determine por la cuantía, los procesos son de mayor, de menor y de mínima cuantía.*

(...)

*Son de menor cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que excedan el equivalente a cuarenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (40 smlmv) sin exceder el equivalente a ciento cincuenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (150 smlmv).”*

El artículo 26-5 C. G. del P., establece:

*“La cuantía se determinará así:*

*5. En los procesos de sucesión, por el valor de los bienes relictos, que en el caso de los inmuebles será el avalúo catastral.”*

#### CASO CONCRETO.

En la demanda que nos ocupa, la demandante estima la cuantía de los bienes relictos en la suma de \$267.896.500, no obstante, el avalúo catastral del bien asciende a la suma de \$165.391.000, del cual el causante sólo es titular del 50% conforme se desprende de la anotación 003 del certificado de tradición aportado, de ahí que el avalúo del porcentaje del bien correspondiente al finado es de \$82.695.500 que sumado al avalúo del vehículo automotor estimado en la suma de \$19.810.000, arroja un total de \$102.505.000, siendo este valor el avalúo total de los bienes relictos del causante.

Así las cosas, si la menor cuantía se encuentra establecida en 150 smlmv, y el salario mínimo es \$908.526 mensual, ello da como resultado \$136.278.900; en consecuencia, es indudable que la competencia radica en los Juzgados Municipales de Valledupar, Cesar, lugar que se señala como último domicilio del causante, toda vez que la competencia en los procesos sucesorios la determina el avalúo de los bienes relictos, para el caso de los inmuebles está determinado por el avalúo catastral conforme lo prescribe el artículo 26-5 C. G. del P.

Bueno es precisar, que las demandas no se presentan por el deseo o el arbitrio del demandante sino que la ley establece unas competencias, las cuales son asignadas a los jueces respectivos; y es precisamente el funcionario que resulte destinado para ello quien debe adelantar la respectiva causa judicial.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Tercero de Familia de Valledupar, Cesar,

**RESUELVE**

PRIMERO: RECHAZAR DE PLANO la presente demanda de Sucesión Intestada del causante del causante JOSÉ BERNARDO FLÓREZ OTÁLORA promovida mediante apoderado judicial por el señor JUAN CARLOS FLÓREZ HENAO.

SEGUNDO: Remitir por competencia la demanda y sus anexos al Centro de Servicios de los Juzgados Civiles y de Familia para que sea remitido entre los Juzgados Municipales de Valledupar, Cesar, para su estudio y tramite. Anótese su salida.

Notifíquese y cúmplase,

A.A.C.

**Firmado Por:**

**Ana Milena Saavedra Martínez**

**Juez**

**Familia 003 Oral**

**Juzgado De Circuito**

**Cesar - Valledupar**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**8e5aa674448904b8329218cdaa7b576fef29705291c332e09e8ddcf04f24e600**

Documento generado en 11/09/2021 05:50:30 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**